



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO**

SGC

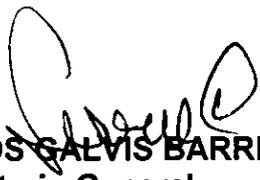
HORA: 8:00 a.m.

MARTES 7 DE MARZO DEL 2017

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICACIÓN: 000-2009-00095-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: COOTRASOMED
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
ESCRITO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 319 C. G. P.) HOY MARTES (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (3) DÍAS DEL MEMORIAL DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2017 VISIBLE A FOLIOS 172 AL 175 DEL CUADERNO N° 2, POR MEDIO DEL CUAL, SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL PROVEÍDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2016.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 8 DE MARZO DEL 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 10 DE MARZO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Magistrado Ponente: Dr. Moisés Rodríguez Pérez.

Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado: 13-001-23-31-000-2009-00095-00
Demandante: COOTRASOMED
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN.
Referencia: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN FECHADO DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016.

WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.128.058.783 de Cartagena y Portador de la Tarjeta profesional N° 196.335 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado sustituto de COOTRASOMED en el asunto de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho para interponer RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2017, por medio del cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Auto que sustento en los siguientes términos:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR en todas sus partes el auto del 19 de diciembre de 2016, notificado mediante estado de fecha 18 de enero de 2017, por medio del cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y en su lugar ORDÉNESE lo siguiente:

- Requerir enérgicamente y por última vez a la fiduciaria GNB SUDAMERIS para que allegue al proceso los documentos solicitados en diversos oficios, tales como el 037 LCR recibido por la fiducia el 10 de febrero de 2016 y el oficio 0209-DD3 del 4 de marzo de 2014 recibido en las oficinas de la fiduciaria el día 12 de marzo de 2014; dado que mediante memorial CAC-ST/TB 04956 (folio 167) de fecha 24 de febrero de 2016, afirman que estos documentos ya fueron remitidos, siendo claro que se trata de documentos remitidos para otros expedientes completamente independientes al presente proceso.

Sírvase además de hacer el solicitado requerimiento, explicar a la fiduciaria GNB SUDAMERIS que aun cuando dichos documentos hayan sido aportados por esta entidad a otro proceso¹, **debe cumplir** con este nuevo requerimiento por tratarse de un asunto independiente, es decir, que las decisiones que se tomen dentro de este proceso, afectan o protegen exclusivamente los derechos de quienes intervienen en él; por tal motivo, no se considera un proceso accesorio o condicionado a aquellos en donde fueron aportados los ya mencionados documentos.

- DE MANERA SUBSIDIARIA A LA PETICIÓN ANTERIOR DE REQUERIR POR ULTIMA VEZ A LA FIDUCIA, **SÍRVASE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 174 DEL C.G.P. DECRETAR EL TRASLADO DE LA PRUEBA** la cual reposa en el proceso de reparación directa, identificado con radicado 13001233100020110005900 promovido por COOTRASOMED, en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS, que cursa en este mismo despacho.

La prueba que se solicita trasladar reposa en el cuaderno de pruebas de dicho expediente y fue radicada por GNB SUDAMERIS mediante oficio CAC-ST-/TB 3720 fechado de 11 de noviembre de 2014 y recibido por el tribunal el 14 de noviembre de 2014 la cual consta de 163 folios útiles.

Lo anterior de acuerdo a los siguientes argumentos:

SE DEBE REVOCAR EL AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PORQUE UNA EVENTUAL SENTENCIA DE FONDO EMITIDA CON FALTA DE PRUEBAS QUE NO ALLEGÓ LA FIDUCIARIA, VIOLARÍA DE MANERA DIRECTA LOS ARTÍCULOS 174 DEL C.P.C. Y 164 DEL C.G.P. QUE SEÑALAN QUE “TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO” PUES EN NUESTRO CASO LA FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS SIGUE SIN CONTESTAR DE FONDO LO SOLICITADO POR EL DESPACHO Y SE LIMITA A AFIRMAR QUE LOS DOCUMENTOS YA FUERON APORTADOS, CAYENDO EN EL ERROR DE CITAR CONTESTACIONES DE OFICIOS DE OTROS PROCESOS QUE NADA TIENE QUE VER CON EL PRESENTE.

¹-Identificado bajo radicado N° 13-001-33-31-003-2010-00280-00. Demandante: Lesbia Barranco Heras. Demandado: Departamento de Bolívar y otros.

-Reparación directa, identificado con radicado 13001233100020110005900 promovido por COOTRASOMED, en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS

En efecto, la situación es la siguiente:

- ✓ Mediante memorial CAC-ST/TB 04956 de fecha 24 de febrero de 2016 afirma GNB SUDAMERIS, que los documentos solicitados mediante oficio 037 LCR, ya fueron remitidos al Tribunal, en el oficio CAC-ST/TB 3720 siendo claro que dicho oficio se aportó para otro proceso² que también cursa en este Tribunal.
- ✓ Sin la prueba practicada, nos vemos sorprendidos al observar cómo se corre traslado para alegar, ignorado que no se aportó la información requerida.
- ✓ Es claro entonces que el auto por medio del cual se corre traslado para alegar sin que se hayan practicado la totalidad de las pruebas porque la entidad que debe enviar los documentos se niega a hacerlo, es ilegal, pues se debe recordar que los artículos 174 del C.P.C. y 164 del C.G.P señalan en sus inciso inicial que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso." Y para nuestro caso concreto, ¿en que se va a fundar la decisión del Tribunal si la mitad de las pruebas se desconocen?
- ✓ Dicha providencia por medio de la cual se corre traslado para alegar viola de manera flagrante el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso.
- ✓ Por lo expuesto, lo que debe hacer el Tribunal es revocar el auto recurrido por medio del cual corre traslado para alegar y en su lugar requerir a GNB SUDAMERIS para que allegue al proceso los documentos solicitados en diversos oficios.
- ✓ En efecto, reiteramos que se debe requerir de manera enérgica a la fiduciaria GNB SUDAMERIS para que allegue al proceso los documentos solicitados en los oficios 047 LCR del 10 de febrero de 2016, 0614 del 31 de julio de 2013 y 0209-DD3 del 4 de marzo de 2014, pues aunque la fiduciaria responde al oficio, informa que los documentos ya fueron aportados y cita los radicados de otros expedientes independientes al presente proceso. Por tal razón, solicitamos además de hacer el requerimiento, explicar a la fiduciaria GNB SUDAMERIS que no importa que dichos documentos hayan sido aportados para otros procesos, que debe cumplir con este nuevo requerimiento por tratarse de un asunto independiente.

² Reparación directa, identificado con radicado 13001233100020110005900 promovido por COOTRASOMED, en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS

- ✓ Recordemos que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código General del Proceso expresamente señalan que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."* Y para nuestro caso concreto, una eventual sentencia de fondo emitida a falta de las pruebas que no allegó la fiduciaria violaría de manera directa la precitada norma, pues estaríamos al frente de una decisión judicial tomada sin fundarse en pruebas.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. La totalidad de las piezas procesales que reposan en el expediente.

Atentamente,


WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ
C. C. No. 1.128.058.783 de Cartagena
T. P. No. 196.335 del C. S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION-
REMITENTE: WILAMAR DIAZ
DESTINATARIO: MOISES PEREZ RODRIGUEZ
CONSECUTIVO: 20170142445
No. FOLIOS: 4 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/01/2017 04:17:28 PM
FIRMA: 